

## HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe LUZ VERA DIAZ, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Tlaxcala, con fundamento en los Artículos 46, fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de Proyecto de DECRETO por el que se reforma el capítulo II del Título V, así como los artículos 71, 72, 73, 74, 74 Bis, 75, 76, 77, 78, y se adicionan el artículos 78 Bis, todos de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

### ANTECEDENTES.

PRIMERO: Con fecha 27 de agosto de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se Reforma el Artículo Décimo sexto Transitorio del diversos. “Decreto por el que se Reforma, adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral “, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

En sustancia, la señalada reforma en lo que refiere a esa parte Transitoria, enmendó y como consecuencia legitimo debidamente el proceso para la designación del primer Fiscal General de la República, que en principio recaía en el titular de la Procuraduría General de la República, para cancelar en definitiva esa hipótesis y sustituirla por el procedimiento establecido por el artículo 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. - De lo contenido en la Reforma al 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debemos rescatar y abundar en el sistema de contrapesos Ciudadanos para evaluar la gestión de la Fiscalía General del Estado, así como de mecanismos transparentes, incluyentes y participativos, que den un blindaje a cualquier injerencia que pueda desestimar la legitimidad del proceso de selección y designación del Fiscal General.

Que esto impida que se genere “un paquete de impunidad transexenal” que pueda encarnar, como en ocasiones anteriores, en el titular de la Procuraduría, por tanto eso ahora resulte inexistente en la figura del Fiscal General del Estado, para garantizar así la autonomía y no ser rebasados por la realidad política e intereses sin escrúpulos.

TERCERO.- Existe ya la Ley Orgánica de la de la Fiscalía General de la Republica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018, y es nuestro deber ajustar la presente Reforma que aquí se propone a los principios rectores que dicha ley dispone y que son parte de la Reforma Federal al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de niñez y adolescencia, accesibilidad, debida diligencia e imparcialidad; por lo que resulta que la reforma planteada en esta iniciativa deba contenerse a dichos principio y a la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la Republica, para que este nuevo mecanismo de designación del Fiscal General del Estado sea apegado a dichos lineamientos y aprobado por este Congreso.

Lo anterior sin menoscabo de que la reforma planteada a nuestra Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala enriquezca el procedimiento de designación del Fiscal General y se le dote de una verdadera autonomía Institucional y amplia capacidad técnica.

Bajo lo aquí planteado, resulta necesario e indispensable hacer compatibles el modelo seguido por la construcción Federal y suprimir totalmente la posibilidad del pase automático; y por otro, de establecer todo el andamiaje institucional para transitar al modelo de Fiscalía General, como órgano genuinamente autónomo dedicado de manera exclusiva a la investigación y persecución de los delitos.

Esto es lo mínimo que se requieren para una adecuación al contexto social que enfrentamos; y para la efectividad en el combate a la impunidad que se demanda por la sociedad.

Para constancia de lo anterior y abundar en la importancia de un Fiscal General que tenga las cualidades y afronte este nuevo reto con la debida diligencia que la sociedad exige, dejo constancia de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Nuestro Estado de Tlaxcala se encuentra en un momento crítico, primero por la falta de la reforma Constitucional Local que hoy nos ocupa, que es tardía pero necesaria para su armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del ambiente de violencia social, impunidad, inseguridad pública e incremento de los delitos de alto impacto que afectan a nuestro Estado, a lo que se suma una severa amenaza a los Derechos Humanos.

Existe una percepción de corrupción e impunidad en nuestro Estado de Tlaxcala, lo que ha afectado no solo la credibilidad en nuestras instituciones y la convivencia segura y pacífica

de nuestra población, sino además la legitimidad en el actuar de nuestras autoridades encargadas de la administración e impartición de justicia. Esto nos obliga a los legisladores, a actuar ante esta necesidad de solucionar los problemas que hoy nos aquejan; y dentro de esas soluciones que estamos obligados a dar, es necesario que se implementen no solo cambios Institucionales, sino también, las Reformas Legales necesarias en las cuales se han de sustentar.

Entre dichas Reformas a los marcos Normativos, prevalece con imperante necesidad, y debe ser en primer término, una reforma Constitucional que otorgue autonomía al Órgano de Procuración de Justicia, y que le permita transitar y evolucionar de manera eficaz y legalmente de una Procuraduría General de Justicia a un nuevo esquema que sustente y de forma a una Fiscalía del Estado, no solo autónoma, sino también veraz, eficiente, eficaz y legítima. Para tal efecto debemos partir de quien representará a la Fiscalía General del Estado de Tlaxcala, el Fiscal General, el cual debe de reunir una serie de requisitos, cualidades y calidades, que le permitan el legal y legítimo desempeño en tan importante encomienda, como son:

1. Que tenga una reconocida probidad y buena reputación, lo cual deviene de que nunca haya sido condenado por delito alguno, esto por que quien tendrá bajo su tutela la Fiscalía General del Estado, con todo lo que implica, debe tener una conducta intachable, siempre respetuoso de las leyes, sus obligaciones y de los Derechos Humanos, por tanto deberá requerirse a los participantes, carta de antecedentes no penales, que no se encuentre inhabilitado para ejercer como funcionario público y que no tenga iniciado algún procedimiento ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos o resolución en contra que conlleve una recomendación por actos u omisiones atribuibles a su persona o desempeño.
2. Toda vez que dicho desempeño requiere una verdadera autonomía, alejada de cualquier tipo de ascendencia, especulación o supra subordinación, que reste legitimidad al proceso de selección y designación del Fiscal General del Estado y

atendiendo al espíritu de la Reforma Constitucional Federal, se tiene que establecer que no podrán postularse:

- a) Quienes hayan tenido un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del Fiscal General del Estado.
- b) Quienes se hayan desempeñado durante cuatro años previos, a la designación del Fiscal General del Estado, como titular de Secretaría o dependencia del Gabinete Legal o ampliado del Estado de Tlaxcala o de cualquier Estado de la República Mexicana o la Ciudad de México, o hayan sido Gobernador, Presidente Municipal, Sindico o Titular de Dependencia de los Ayuntamientos.
- c) Quienes durante dos años previos, a la designación de Fiscal General, hayan sido titulares o consejeros o consejeras de algún Organismo Autónomo, Secretario o Secretaria Parlamentario y Titular de una Dirección del Congreso del Estado.
- d) Quienes sean o hayan sido durante dos años previos a la designación de Fiscal General, Titulares de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Jueces o Titulares por encargo de un Juzgado.
- e) Quien tenga o este investido en su persona, de cargo derivado de un Mandato Constitucional y que su plazo, el cual protesto, no haya finalizado aún al momento de la elección del Fiscal General.

Para tal efecto y como es debido, quienes formamos parte de esta Legislatura debemos asumir la responsabilidad con la debida diligencia que se nos impone, es que se propone la Reforma a nuestra Constitución de Estado de Tlaxcala al tenor de lo siguiente:

Es una realidad que en los últimos años, nuestro Estado de Tlaxcala ha enfrentado la peor crisis en materia de procuración de justicia, que deriva en inseguridad e impunidad.

Ante este panorama , surge la necesidad de dar un giro total en el modelo actual, mediante la nueva figura de la Fiscalía General del Estado, sin subordinación al poder

ejecutivo para garantizar su plena autonomía; y con un sistema eficaz que garantice la función sustantiva investigadora y persecutoria de los delitos, acompañada de un proceso de designación de su titular, transparente, incluyente, democrático, con la participación efectiva de la sociedad civil, y que garantice la llegada de un perfil profesional idóneo.

Este nuevo paradigma que se plantea tiene como base el tránsito de la función tradicional del Ministerio Público, a uno sustantivo de la Fiscalía, consistente éste en que la fiscalía se concentre en la función particular de investigar y perseguir de manera científica y efectiva el delito y deje de realizar funciones de representación social como actualmente las ejerce la procuraduría, a través de sus Ministerios Públicos.

Además, se debe plasmar la posibilidad de que el fiscal rinda cuentas de manera directa al Congreso del Estado de Tlaxcala y sea evaluado por éste e incluso por la propia ciudadanía. Siendo parte fundamental en esta reforma el hecho de que la remoción del fiscal sea aprobada a través de mayoría calificada por el Congreso Local, a solicitud fundada y motivada que realice el titular del ejecutivo, respetando el debido proceso. Con esto se estaría evitando que el mecanismo de remoción pueda ser utilizado con fines políticos, motivos personales o mezquinos, al trasladarse a un escenario de pesos y contrapesos, que eviten una remoción arbitraria, pues supone mayor garantía al tratarse de un Órgano Colegiado y plural.

Esta reforma debe establecer de forma clara la denominación de la declaratoria de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado, e impide también el paso automático de todo empleado actual de la Procuraduría del estado a la Fiscalía, previendo su incorporación mediante el servicio profesional de carrera, este servicio profesional de carrera deberá establecerse debidamente en la Ley Orgánica relativa a la reforma que aquí se plantea.

Así mismo deberá establecerse, en los artículos transitorios, que el Congreso del Estado cuente con un plazo de seis meses para armonizar el marco jurídico Estatal que refieran

funciones distintas a la de la Fiscalía General y que actualmente se encuentran enmarcadas como atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Lo anterior con la finalidad de hacer congruente la función sustantiva de este nuevo modelo de Fiscalía General, sin dejar resabios en diversas leyes que actualmente tiene como representación a la Procuraduría y prevé su intervención en varios asuntos de distinta naturaleza a la exclusiva investigación y persecución del delito.

**Lo que se pretende es evitar: carencia de legitimidad en esta nueva figura, pases automáticos, fiscal a modo, trajes a la medida y funciones que no sirvan para combatir la impunidad**

Esto generaría un impacto en áreas como:

#### **JURÍDICO:**

**Precisa el proceso de designación del Fiscal General del Estado** a través de las siguientes acciones legislativas: se reforman los artículos 71, 72, 73, 74, 74 Bis, 75, 76, 77, 78 y 78 bis todos ellos de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

#### **ADMINISTRATIVO**

Genera un proceso legítimo, incluyente, transparente y profesional de designación del Fiscal General del Estado; y se garantiza que en la integración de la lista y terna se incluya a aspirantes profesionistas, que representen no solo funcionarios públicos actuales sino a la ciudadanía en general y en consecuencia, garantiza que quien ocupe el cargo de Fiscal General cuente con un perfil idóneo para ocupar el cargo y no solo con los requisitos tradicionales.

## **PRESUPUESTARIO:**

De aprobarse, una vez complementado el proceso legislativo, para este año no generaría un impacto presupuestario.

## **SOCIAL:**

Genera legitimidad, transparencia y credibilidad en las instituciones, en especial en esta Legislatura que asume con responsabilidad tan importante encomienda, en el proceso de designación del Fiscal General del Estado.

Se promueve la participación activa y organizada de la sociedad civil, de la comunidad académica, universitaria y de los colegios de profesionistas, la cual ya se vio reflejada en los foros de consulta pública para la creación de la Fiscalía General del Estado, que también los contempla esta propuesta en lo sustantivo.

Por todo lo anterior y que está debidamente justificado, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

ÚNICO: se reforman los artículos 71, 72, 73, 74, 74 Bis, 75, 76, 77, 78 y 78 Bis todos ellos de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

### **Capítulo II**

#### **De la Fiscalía General del Estado**

#### **Sección única**

## **Fiscalía General del Estado**

### **CAPITULO II**

#### **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**

**ARTICULO 71.-** El Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, con las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes, se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

La Fiscalía General del Estado, tiene como objeto principal la investigación y persecución de los hechos que la ley señale como delitos, buscando las sanciones de estos y la reparación integral del daño.

**ARTÍCULO 72.-** La Fiscalía General del Estado, estará a cargo de la investigación de los Delitos, otorgará una procuración de Justicia legal, eficaz, efectiva, apegada a los Derechos Humanos.

Ejercitará las acciones que correspondan contra los infractores de las leyes; hará efectivos los derechos concedidos al Estado e intervendrá en los juicios que afectan a las personas a quienes se debe otorgar especial atención conforme a la ley, incluyendo el trato especial a menores; tendrá en su estructura órganos de dirección, profesionales y técnicos y se regirá por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de niñez y adolescencia, accesibilidad, debida diligencia e imparcialidad.

La policía del Estado y la de los municipios colaborarán con la Fiscalía General del Estado en el combate a la delincuencia conforme a los convenios que al respecto se celebren.

Para la investigación y, en su caso, la remisión al juez especializado para adolescentes se dispondrá de agentes policiales especializados para la atención de esos asuntos, bajo los

principios de interés especial en la adolescencia, transversalidad, subsidiariedad, flexibilidad, equidad y de protección integral de los derechos de los adolescentes.

Los agentes de policía de la Fiscalía General de Estado que traten de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención e investigación de presuntas conductas antisociales cometidas por adolescentes, estarán debidamente instruidos y capacitados de forma permanente para el funcionamiento de sus atribuciones.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado, regulará su estructura, funcionamiento, competencia y administración, conforme lo dispone este mandato.

**ARTICULO 73.-** La Fiscalía General del Estado, estará a cargo de un Fiscal General del Estado, cuya designación se realizará por el Congreso del Estado con aprobación de las dos terceras partes del total de los Diputados que integran la legislatura y de conformidad con lo que establece esta Constitución.

**ARTÍCULO 74.-** Para ser Fiscal General se requiere:

**I.-** Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima de cinco años en el Estado, antes de la designación;

**II.-** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

**III.-** Ser Licenciado en Derecho, con Título y Cedula Profesional Legalmente Expedidos y con antigüedad mínima de diez años;

**IV.-** Haber ejercido como abogado postulante, académico o en administración o procuración de justicia del Estado, diez años antes a la fecha de su nombramiento, y acreditar con documento expedido por Universidad o Institución oficial, conocimientos jurídicos en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

**V.-** Gozar de buena reputación, tener reconocida probidad, no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, no estar inhabilitado para desempeñar cargos Públicos,

no tener procedimiento alguno ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos o resolución en contra que conlleve una recomendación por actos u omisiones atribuibles a su persona o desempeño;

**VI.-** No haber tenido un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del Fiscal General del Estado;

**VII.-** No haberse desempeñado durante cuatro años previos, a la designación del Fiscal General del Estado, como titular de Secretaría o dependencia del Gabinete Legal o ampliado del Estado de Tlaxcala o de cualquier Estado de la República Mexicana o la Ciudad de México, o hayan sido Gobernador, Presidente Municipal, Sindico o Titular de Dependencia de los Ayuntamientos;

**VIII.-** No haber sido durante dos años previos, a la designación de Fiscal General, titulares o consejeros o consejeras de algún Organismo Autónomo, Secretario o Secretaria Parlamentario y Titular de una Dirección del Congreso del Estado;

**IX.-** No haber sido durante dos años previos a la designación de Fiscal General, Titulares de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Jueces o Titulares por encargo de un Juzgado;

**X.-** No tener o estar investido en su persona, de cargo derivado de un Mandato Constitucional y que su plazo, el cual protesto, no haya finalizado aún al momento de la elección del Fiscal General.

**XI.-** No ser ministro de algún culto religioso;

**XII.-** No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas armadas del País, y

**XIII.-** Aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a lo que establezca el Pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del jurado, el que estará integrado por académicos e investigadores expertos en la materia y de reconocida trayectoria, preferentemente ajenos al Estado.

**ARTICULO 74 Bis.** - El Fiscal General durará en su encargo siete años, y será designado conforme a lo siguiente:

**I.-** A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Poder Legislativo contara hasta con veinte días hábiles, para integrar una lista de nueve candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los diputados que integran la legislatura.

**II.-** La lista se enviará al Ejecutivo en el plazo antes señalado, éste enviará libremente al Poder Legislativo una terna y designara provisionalmente al Fiscal General del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en la fracción anterior. El Fiscal General del Estado que se designe de manera provisional podrá formar parte de la terna de cumplir con los requisitos, lineamientos y pruebas de la convocatoria que para tal efecto se emita.

**III.-** Recibida la lista de candidatos a la Fiscalía General del Estado a que se refiere la fracción anterior y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Ejecutivo formulará una propuesta de tres profesionales del derecho que integren la lista y la enviará al Poder Legislativo para su designación.

**IV.-** El Poder Legislativo, con base en la propuesta de tres profesionales del derecho y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes del total de los Diputados que integran la Legislatura, dentro del plazo de diez días hábiles.

**V.-** En el caso de que el Ejecutivo no envié la propuesta de tres profesionales del derecho a que se refiere la fracción anterior, el Poder Legislativo tendrá diez días hábiles para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala las fracciones I, II y III de este artículo.

**VI.-** Si, el Poder Legislativo no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo, designara al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista.

**VII.-** El Fiscal General podrá ser removido a solicitud fundada y motivada que realice el titular del Ejecutivo Local, siempre que existan causas graves que la ley establezca y se respete un debido proceso donde sean escuchadas las partes interesadas.

**VIII.** En Los recesos del Poder Legislativo, la Comisión Permanente convocara de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o solicitud de remoción del Fiscal General del Estado.

**IX.-** Las ausencias temporales del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley Orgánica respectiva.

**ARTÍCULO 75.-** Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado no tendrán, en los juicios en que intervengan, ninguna prerrogativa especial.

**ARTÍCULO 76.-** La operación del sistema integral de Justicia para Adolescentes, estará a cargo de instancias administrativas y jurisdiccionales especializadas en la materia. La Ley que se expida establecerá su estructura, y normara su funcionamiento, competencia y administración

**ARTÍCULO 77.-** Se establece en el Estado una Institución de asistencia Jurídico Social, que tendrá por objeto proporcionar la defensa de las personas. La Ley Orgánica que se expida sobre esta materia establecerá las bases para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 78.-** La Fiscalía General del Estado, y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse entre sí para cumplir objetivos comunes de seguridad y conformar el sistema nacional de seguridad pública, en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 78 Bis. -** El Fiscal General presentara anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades; además comparecerá ante el Poder Legislativo cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - a partir de la publicación del presente DECRETO se implementará el esquema de transición siguiente:

- a.** En tanto no se concluya el proceso de designación del Fiscal General y con la finalidad de no interrumpir las actuaciones de procuración de justicia en el Estado, el Poder Legislativo nombrará encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado al actual Titular de la Procuraduría General de Justicia.
- b.** Para la designación del primer Fiscal General del Estado el Poder Legislativo tendrá un periodo de veinte días hábiles para presentar una lista de al menos ocho candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de total de los diputados que integran la legislatura, la cual se enviará al Ejecutivo Estatal.
- c.** Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Ejecutivo formulará la propuesta de tres profesionales del Derecho y la enviará a la consideración del poder Legislativo.
- d.** El Poder Legislativo, con base en la propuesta de tres profesionales del Derecho y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado.
- e.** El Poder Legislativo, con base en la terna de profesionales del Derecho y previa comparecencia de las personas propuestas, designara al Fiscal General del Estado, con el voto de las dos terceras partes del total de los diputados que integran la Legislatura, dentro del plazo de diez días hábiles.

**TERCERO.** - El Fiscal General designado tendrá un periodo de treinta días hábiles, para presentar al Poder Legislativo el proyecto de **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**, a la que se le dará prioridad en cuanto al trámite legislativo.

Cabe señalar que dicha Ley Orgánica deberá contemplar:

- a) La Fiscalía General;
- b) La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;
- c) La Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;
- d) La Fiscalía Especializada de Asuntos Internos;
- e) La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- f) La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Trata de Personas;
- g) La Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y no Localizadas;
- h) La Contraloría Interna;
- i) El Órgano de la Policía de Investigación;
- j) El Órgano de Formación Profesional;
- k) El Órgano de Ciencias Forenses y periciales;
- l) El Órgano relativo al Servicio Profesional de Carrera; y
- m) Las demás unidades administrativas que garanticen los objetivos y fines de su creación.

**CUARTO.** - Una vez que el Poder Legislativo apruebe la Ley Orgánica antes citada, La Fiscalía General del Estado, dispondrá de un periodo de sesenta días hábiles para emitir su reglamentación interna.

**QUINTO.** - Los asuntos que se encuentre en trámite, durante la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos en las unidades a las que están adscritos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, esto sin perjuicio de que se turnen a nuevas

unidades de su competencia en tanto se realiza la transición orgánica de la Fiscalía General del Estado.

**SEXTO.** - Todos los convenios y actos jurídicos celebrados por la Procuraduría General de Justicia se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

**SEPTIMO.** - Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de Justicia o del Procurador General de Justicia, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado o al Fiscal General, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público, se entenderán referidas a los fiscales en los términos que la Ley Orgánica correspondiente determine.

**NOVENO.** - A la entrada en vigor del presente DECRETO, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, que estén destinados, asignados o que sean propiedad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, pasarán a formar parte del patrimonio de la Fiscalía General del Estado. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o proplado dichos servicios, continuaran siendo utilizados por la Fiscalía General del Estado.

**DECIMO PRIMERO.** - El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General del Estado se llevará a cabo a partir de las disposiciones siguientes:

- a. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia conservara los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.

- b.** El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia que a la fecha de entrada en vigor del presente DECRETO tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado en términos de los principios que se establezcan en la Ley Orgánica. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación.
  
- c.** El servicio Profesional de Carrera, la profesionalización, el régimen disciplinario, la certificación y el régimen de seguridad social de todos los servidores públicos, deberá cumplir con el régimen previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
  
- d.** Se garantizarán condiciones dignas y apegadas a la ley para la liquidación del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia que decida concluir su relación laboral o no acceder al Servicio Profesional de Carrera que reglamente la Ley Orgánica.
  
- e.** Todo servidor público, que a la entrada en vigor del presente DECRETO se encuentre laborando en la Procuraduría General de Justicia se someterá a las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera que se expida para tal efecto.

Al Ejecutivo para que lo sancione y mande a publicar.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; en la capital del Estado de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA LUZ VERA DIAZ.**